

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00969-00

Estando el proceso para declarar abierto y radicado el sucesorio de la causante **MARIA ISABEL CAMEZ MESA**, el Despacho observa que la cuantía de la masa herencial asciende a la suma de **\$130.000.000** (ver folio 40), razón por la cual y en atención a lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente asunto sería de menor cuantía (Artículo 25 del Código General del proceso), en efecto, este estrado judicial carece de competencia para conocer la mortuoria de la referencia, toda vez que solo conocemos de los juicios de sucesión de mayor cuantía (No. 9 del art. 22 Ibídem).

Téngase en cuenta que para el año 2021, fecha en que la demanda fue presentada la mayor cuantía se encontraba en la suma de **136.278.900** (150 SMLMV).

Por consiguiente, este Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato a la oficina de reparto judicial a efectos de ser sometida nuevamente a loteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-01025-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **BASILIO NIÑO ESTUPIÑÁN y OLIVERIA ESTUPIÑÁN DE NIÑO**.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión y los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los causantes señores **BASILIO NIÑO ESTUPIÑÁN y OLIVERIA ESTUPIÑÁN DE NIÑO**, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a los señores **BAUDILIO NIÑO ESTUPIÑÁN, AURA LUCÍA NIÑO ESTUPIÑÁN y SALVADOR NIÑO ESTUPIÑÁN** como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., a los señores **CARMEN ODILIA NIÑO ESTUPIÑÁN, CESAR TIBERIO NIÑO ESTUPIÑÁN, OLIVO ANTONIO NIÑO ESTUPIÑÁN, BASILIO HUMBERTO NIÑO ESTUPIÑÁN, SILVIO NIÑO ESTUPIÑÁN, MERY LUZ NIÑO ESTUPIÑÁN, LUIS ENRIQUE NIÑO ESTUPIÑÁN, PABLO EMILIO NIÑO ESTUPIÑÁN, OLIVA ISABEL NIÑO ESTUPIÑÁN, LINA MARÍA NIÑO NARVÁEZ, LADY JOHANNA NIÑO CARDONA, CIELO VIVIAN NIÑO CARDONA, PEDRO ELÍAS NIÑO CARDONA, LUCERO ALEJANDRA NIÑO CARDONA, INGRID JINETH NIÑO SUÁREZ y MAJORIE ROCÍO NIÑO SUÁREZ** para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Se reconoce al abogado **CARLOS SIBEL PÁEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial del interesado reconocido, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se observó sanción vigente para el mismo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CURADURIA AD - HOC
1100131100152021-01048-00

Sería la oportunidad de admitir el presente asunto, pero avizora la suscrita Juez que en este proceso la parte demanda le faltó informar la ciudad en donde recibe notificaciones la señora **JENNY AMPARO JOHANA SEGURA HERNÁNDEZ**, además, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pronunciamiento se encuentra desactualizado, dado que el mismo data del 16 de mayo del 2021 y la demanda se presentó en el mes de diciembre, por lo tanto, se inadmitirá este proceso por segunda vez.

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, infórmese la ciudad en donde la parte demandada recibe los actos de notificación.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-808870 del Circulo Registral de Cali de manera **ACTUALIZADA**.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021-00400-00

El registro de defunción allegado, visible a folios 54 y 55 del plenario correspondiente al causante GONZALO BAYONA AGUIRRE, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el mismo fue adjuntado con la demanda tal como se observa a folio 3.

Visto el escrito que antecede (fol. 60 a 63) se ordena **oficiar** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** Copia de todos los registros civiles de nacimiento de los hijos reconocidos por GONZALO BAYONA AGUIRRE quien en vida se identificó con la C.C. No. 32.937 y BERTHA RODRIGUEZ DE BAYONA quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.215.792.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Impugnación de Paternidad
1100131100152022-00054-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 27 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiocho (28) de enero de 2022, venciendo el término para subsanarla el día cuatro (04) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200019-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : CLEMENCIA CALLEJAS DE GARCÍA Y OTRO
 MENORES : MARIANA BECERRA GARCÍA.
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **CLEMENCIA CALLEJAS DE GARCÍA Y HEYDY GARCÍA CALLEJAS.**

II. SUSTENTO FÁCTICO:

1. la señora CLEMENCIA CALLEJAS DE GARCÍA de 74 años de edad contrajo matrimonio católico con el señor FERNANDO GARCÍA HERRERA en la Parroquia la Capuchina de la ciudad de Bogotá, el día 6 de febrero de 1971.
2. La demandante HEYDY GARCÍA CALLEJAS contrajo matrimonio católico con el señor CESAR DANILO BECERRA RINCÓN, el 6 de febrero de 2010 en le Parroquia de Santa María del Municipio de Madrid – Cundinamarca.
3. Las señoras CLEMENCIA CALLEJAS DE GARCÍA y HEYDY GARCÍA CALLEJAS adquirieron Mediante compraventa a FIDUCUARIA BOGOTÁ S.A vocera FIDEICOMISO MONPON -FIDUBOGOTÁ S.A. y de la SOCIEDAD MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A., el inmueble apartamento número 708 de la Torre 6 que hace parte de la Agrupación de Vivienda Mompós- Ciudadela Colsubsidio Maipore- PH, ubicada en la carrera 1 No 15-75 Sur provisional, ahora carrera 3 No 15-75 sur del municipio de Soacha Cundinamarca, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40593369 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, ahora 051-132535 de la oficina de instrumentos públicos de Soacha- Cundinamarca y sobre el que constituyeron patrimonio de familia inembargable, a favor suyo

de su conyugue y/o compañero(a) permanente, de sus hijos menores o los que llegara a tener.

4. La señora CLEMENCIA CALLEJAS DE GARCÍA de setenta y cuatro (74) años de edad en la actualidad, NO TIENE HIJOS MENORES DE EDAD, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

5. La señora HEYDY GARCÍA CALLEJAS, procreó con su esposo señor CESAR DANILO BECERRA RINCÓN, a su menor hija MARIANA BECERRA GARCIA, nacida el 2 de marzo de 2012, como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial 52361567, sin que en la actualidad tenga más hijos menores de edad, ni se encuentra en estado de embarazo; manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

6. Las demandantes, a fin de mejorar la condición de vida de la menor de edad MARIANA BECERRA GARCÍA y la categoría del inmueble, requieren para la venta, de la cancelación del patrimonio de familia que graba el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 051-132535 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha- Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

El veinte (20) de enero de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-132535 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca.

El Ministerio público y la defensora de familia se notifican de manera virtual el Veintiuno (21) y veinticinco (25) de enero de 2022, respectivamente de sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el

derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean

plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 051-132535.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 4944 de fecha Treinta y uno (31) de agosto de 2013, otorgada ante la notaría Primera (01) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 051-132535.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de la menor de edad, **MARIANA BECERRA GARCÍA** a la doctora **OFELIA LASPRILLA OLMEDO**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico mariiaofe@hotmail.com, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 051-132535. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma **\$500.000**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del

CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA

ert

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-01027-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada mediante apoderada judicial por **MARIA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA** contra **HENRY CALDERÓN ORTIZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte actora deberá allegar póliza judicial por valor del 20 % de los bienes objeto de cautela.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **PILAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogado accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019-00639-00

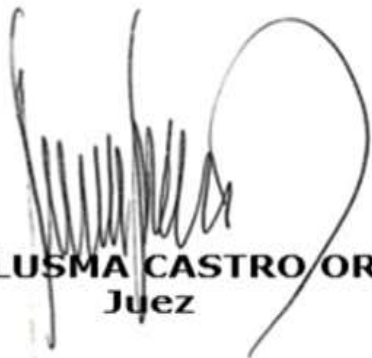
(fl. 165-166). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la entidad CLARO, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 168-169). Visto el escrito que antecede y como quiera que el heredero EDGAR ANTONIO ORTIZ WILCHES no figura en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se accede a lo peticionado por la togada y se dispone:

EMPLAZAR al señor **EDGAR ANTONIO ORTIZ WILCHES** en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que apertura el presente trámite, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

(fl. 170-175). Por secretaría expídase la certificación solicitada por la parte interesada, previa acreditación del pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152019-00343-00

(fl. 391-392). Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA ÁNGEL CASTAÑO** como apoderada de la demandante **NANCY VARGAS GARCÍA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. **BLANCA SOFÍA NOVOA DE CARVAJAL**, por Secretaría libérense las comunicaciones correspondientes.

(fl. 402-403). Visto el escrito que antecede, se autoriza la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el presente asunto por concepto de alimentos provisionales; tenga en cuenta la togada que los alimentos decretados mediante providencia 7 de mayo de 2019 (folio 68), son provisionales y su entrega se efectuará directamente a través de Secretaría mientras se tramita el presente asunto.

Con relación a los posibles acuerdos alcanzados por los progenitores en favor del menor **DIEGO ANDRÉS BAQUERO VARGAS**, deberán allegar de manera clara y precisa en qué consisten los mismos en lo relacionado con su custodia, obligaciones alimentarias y visitas, así como también, cómo se garantizarán los derechos de la otra hija en común **SOFÍA BAQUERO VARGAS** y a cargo de qué padre, advirtiendo que el escrito allegado deberá ser suscrito por las partes y sus apoderados para que sea avalados por parte de este Despacho Judicial.

Por secretaria requiérase de manera inmediata al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como a FUNDATERAPIA en los términos y fines ordenados en providencia 2 de marzo de 2021.
OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00295-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 21 del cuaderno principal, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-01002-00

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JHON LEANDRO CAMACHO** y a favor de su hijo **SAMUEL LEANDRO CAMACHO MARTINEZ** representados por su progenitora la señora **YOLI FERNANDA MARTINEZ BARRERA**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.117.642)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y cuotas extraordinarias incumplidos de enero de 2019 a noviembre 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	5.088.000
	Cuotas extraordinarias	636.000
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	5.393.280
	Cuotas extraordinarias	674.160
2021	Cuotas alimentarias de enero a noviembre	5.094.628
	Cuotas extraordinarias	231.574
		17.117.642

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

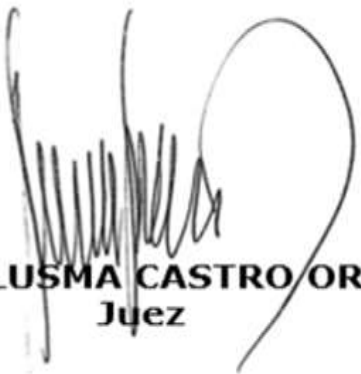
Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Muerte presunta
1100131100152019-00622-00

Se agregan al expediente las publicaciones realizadas en el Diario Oficial con fecha de emisión 25 de abril de 2021 (Fls. 87 a 95), en cumplimiento a lo ordenado en providencia 19 de noviembre de 2020, siendo ésta la **tercera publicación efectuada** y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se designa como CURADOR AD-LITEM del presunto desaparecido LUIS ALBERTO RAMÍREZ BEJARANO a JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico albertoalvarezbayona@gmail.com

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 300.000.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00295-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **ANA CAROLINA PARRA MORENO** contra **HENRY ANTONIO MONTENEGRO FORERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **HIPÓLITO HERRERA GARCIA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

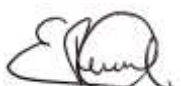
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022-00031-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de enero de 2022, vencándose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de enero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
1100131100152022-00032-00

Como quiera que la parte demandante dejó vencer en silencio el termino para subsanar la demanda, y en aplicación de lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaria proceda a realizar la correspondiente compensación ante la oficina judicial y notifíquese de dicho trámite administrativo al abogado de la parte actora para que radique nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022-00043-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de enero de 2022, venciendo el término para subsanarla el día primero (01) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

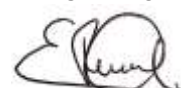
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Separación de Bienes
1100131100152022-00045-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de enero de 2022, venciendo el término para subsanarla el día dos (02) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00057-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 28 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado del día treinta y uno (31) de enero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día siete (07) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-01002-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00314-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada mediante apoderado judicial por **FREDY HERNÁN PETECUA RÍOS** contra **PAULA NATHALYA HERNÁNDEZ PEÑA** y los herederos indeterminados del causante **INGRID MARIA PEÑA JAMAICA**.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **INGRID MARIA PEÑA JAMAICA** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, efectuando el correspondiente registro en la página web de registro nacional de emplazados de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte actora deberá allegar póliza judicial por valor del 20 % de los bienes objeto de cautela.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **NELFY JUDITH GARCIA BOMBIELA**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00843-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BLANCA MARINA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, quien falleció en Bogotá.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a la señora **HELGA LUCY MINA GONZÁLEZ** como heredera del causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., a los señores **YUDHY MELBA MINA GONZALEZ, BRAYAN ALBERTO SUAREZ CATAMA, CRISTIAN SEBASTIAN SUAREZ CATAMA, ANA MILENA VEGA GONZALEZ, NESTOR ORLANDO VEGA GONZALEZ, JONNATHAN JAVIER VEGA GONZALEZ** para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Se reconoce al abogado **WILLIAM FERNANDO GARZÓN ACERO** como apoderado judicial del interesado reconocido, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se observó sanción vigente para el mismo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00865-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LIGIA INÉS CUERVO CASTRO**, quien falleció en Bogotá.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a los señores **CARLOS ARTURO LÓPEZ CUERVO y NÉSTOR MAURICIO LÓPEZ CUERVO** como herederos de la causante en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., al señor **LUIS FELIPE LÓPEZ CUERVO** para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada **AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO** como apoderado judicial de los interesados reconocidos, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se observó sanción vigente para el mismo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00913-00

Como quiera que la parte demandante dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, y en aplicación de lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda a realizar la correspondiente compensación ante la oficina judicial y notifíquese de dicho trámite administrativo al abogado de la parte actora para que radique nuevamente la demanda.

Finalmente, téngase en cuenta que el proveído mediante el cual se inadmitió el asunto de la referencia se notificó en debida forma de acuerdo a las ritualidades procesas exigidas por el ordenamiento patrio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario